

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0175/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con los laboratorios que realizaron las pruebas para detectar oportunamente el VIH y con la agenda de trabajo en materia de seguridad.

Porque la respuesta es incompleta, toda vez que le proporcionaron la información consisten en los avances realizados en la agenda de trabajo en materia de seguridad.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:** VIH, contratos, laboratorios, Comité de Seguridad, agenda en materia de seguridad.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
➤ Competencia	4
➤ Requisitos de Procedencia	5
➤ Causales de Improcedencia	6
➤ Cuestión Previa	6
➤ Síntesis de agravios	8
➤ Estudio de agravios	9
<b>III. RESUELVE</b>	18

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0175/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0175/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, lo anterior con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074121000400.

**II.** El doce de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante el oficio ALC/DGDHeIS/JUDADS/016/2021 signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a la Diversidad Sexual, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El veintiuno de enero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV.** Por acuerdo del veintiséis de enero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** Con fecha dos de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio ALC/ST/083/2022 y sus anexos, firmado por el Subdirector de Transparencia de esa misma fecha, mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo del veintiuno de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el doce de enero**, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de enero al dos de febrero.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiuno de enero**, es decir, al séptimo día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>**.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** Se requirió, en formato electrónico, lo siguiente:

- 1. Versión pública de los convenios de colaboración firmados por la Alcaldía Coyoacán y UNAM, respecto de la Jornada de Salud llevada a cabo por la Alcaldía. **-Requerimiento 1-**
- 2. Contrato celebrado por la Alcaldía Coyoacán con el laboratorio responsable de realizar pruebas para detectar oportunamente el VIH. **- Requerimiento 2-**
- 3. Conocer el presupuesto designado para la contratación de los laboratorios responsables de realizar pruebas para detectar oportunamente el VIH. **-Requerimiento 3-**
- 4. Conocer la cantidad de pruebas contratadas por la Alcaldía Coyoacán con los laboratorios responsables de realizar pruebas para detectar oportunamente el VIH. **-Requerimiento 4-**
- 5. Conocer el monto, costo o precio de cada prueba contratada por la Alcaldía Coyoacán con los laboratorios responsables de realizar pruebas para detectar oportunamente el VIH. **-Requerimiento 5-**
- 6. La cantidad de pruebas realizadas para detectar oportunamente el VIH. **-Requerimiento 6-**
- 7. Los avances realizados en su agenda de trabajo en seguridad correspondientes del mes de octubre del año 2021. **-Requerimiento 7-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó que, desde la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Diversidad Sexual no se tiene de momento convenio alguno celebrado con la UNAM.
- Para las 3 jornadas de salud sexual y detección oportuna que se llevaron a cabo desde la JUD por la Diversidad Sexual dentro del marco de conmemoración al día mundial en respuesta a la lucha contra el VIH SIDA, informó que no se celebró convenio con el laboratorio responsable de manufacturar las pruebas.
- Agregó que la Alcaldía de Coyoacán se sumó a la jornada de detección de VIH y consejería, organizadas desde la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos en CDMX, la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual (UNADIS), y la INSPIRA FEST, organizado por INSPIRA A.C.
- Aclaró que cada organización se comprometió a hacerse cargo de los insumos necesarios, el personal involucrado, el manejo de información confidencial y de la atención y seguimiento a casos positivos, deslindando de cualquier responsabilidad a la Alcaldía de Coyoacán. Desde la Dirección General de Equidad de Género y no Discriminación, se apoyó con el uso de espacio público, carpa, tablonés y sillas.
- Informó que se aplicaron un total de 321 pruebas, y se detectó un total de 6 reactivos a VIH, personas a las que las mismas organizaciones les ofrecieron consejería, acompañamiento y canalización a servicios médicos.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida la respuesta, señalando que se brindó atención puntual a la solicitud, en tiempo y forma.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida fue incompleta, toda vez que no se proporcionó los *avances realizados en su agenda de trabajo en seguridad, correspondientes del mes de octubre del año 2021.* –

**Agravio único-**

De manera que, de la lectura del agravio interpuesto tenemos que la parte recurrente a través de un único agravio se inconformó por la falta de atención al requerimiento 7, relacionado con los avances realizados en la agenda de trabajo en seguridad correspondiente al mes de octubre del 2021. En tal virtud, se observó que consintió la entrega de la información referente a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Lo anterior, toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre la atención dada esos requerimientos, por lo que se entienden como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS**

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

**PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.** En razón de lo anterior, el presente estudio se centrará en la atención brindada por el Sujeto Obligado al requerimiento 7 de la solicitud.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior el estudio del presente recurso se centrará en determinar la actuación del Sujeto Obligado respecto del requerimiento 7, en el cual se solicitó lo siguiente:

- 7. Los avances realizados en su agenda de trabajo en seguridad correspondientes del mes de octubre del año 2021. **–Requerimiento 7–**

Ahora bien, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó que, desde la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Diversidad Sexual no se tiene de momento convenio alguno celebrado con la UNAM.
- Para las 3 jornadas de salud sexual y detección oportuna que se llevaron a cabo desde la JUD por la Diversidad Sexual dentro del marco de conmemoración al día mundial en respuesta a la lucha contra el VIH SIDA, informó que no se celebró convenio con el laboratorio responsable de manufacturar las pruebas.
- Agregó que la Alcaldía de Coyoacán se sumó a la jornada de detección de VIH y consejería, organizadas desde la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos en CDMX, la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual (UNADIS), y la INSPIRA FEST, organizado por INSPIRA A.C.

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Aclaró que cada organización se comprometió a hacerse cargo de los insumos necesarios, el personal involucrado, el manejo de información confidencial y de la atención y seguimiento a casos positivos, deslindando de cualquier responsabilidad a la Alcaldía de Coyoacán. Desde la Dirección General de Equidad de Género y no Discriminación, se apoyó con el uso de espacio público, carpa, tablonés y sillas.
- Informó que se aplicaron un total de 321 pruebas, y se detectó un total de 6 reactivos a VIH, personas a las que las mismas organizaciones les ofrecieron consejería, acompañamiento y canalización a servicios médicos.

Así, de la lectura realizada a la respuesta emitida se desprende que, tal y como lo señaló la parte recurrente, el Sujeto Obligado no remitió los avances realizados en su agenda de trabajo en seguridad en los términos solicitados, no tampoco anexó la información requerida, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Asimismo, de la respuesta se desprende que la Alcaldía únicamente turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Diversidad Sexual omitiendo turnarla ante todas sus áreas competentes, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Situación que no aconteció de esa manera, toda vez que la solicitud no se turnó ante sus diversas áreas competentes, a saber la Dirección General de Seguridad

Ciudadana y Coordinación Institucional, así como todas sus áreas que la integran tales como la Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, la Subdirección de Operación de Seguridad Ciudadana, la Jefatura de Unidad Departamental de Proximidad Vecinal, Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Interinstitucional, la Subdirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana y la Jefatura de Unidad Departamental de Enseñanza de Prevención del Delito.

Asimismo, y toda vez que la parte recurrente pretende acceder a los avances que, en materia de seguridad, haya tenido la Alcaldía, de acuerdo con la agenda de trabajo de su titular, es procedente que se turne la solicitud ante la Oficina del Alcalde, la Secretaría Particular, así como a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 29, 58, 61, 180 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, consultable en: [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/69821/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69821/31/1/0)

Ahora bien, la citada Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece en los artículos 185 y 208 lo siguiente:

**Artículo 185.** *Las Alcaldías contarán con un comité de seguridad ciudadana para realizar diagnósticos, y realizar el diseño, implementación, evaluación y atención de los problemas específicos de inseguridad en la demarcación territorial.*

**Artículo 208.** *Es facultad de las Alcaldías establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana el cual fungirá como instancia colegiada de consulta y*

*participación ciudadana el cual funcionará de acuerdo a lo establecido en la ley aplicable.*

En tal virtud, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante el Comité de Seguridad Ciudadana, el cual deberá de proporcionar la información solicitada y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes. Ello, máxime que la persona titular de la Alcaldía, a través de la Plataforma denominada Twitter realizó la siguiente publicación:

← **Tweet**

integrantes del Comité de Seguridad, con el fin de revisar las estrategias que estamos implementando para que Coyoacán sea una alcaldía segura. Tenemos un gran reto, pero trabajando en equipo lo vamos a lograr. [#CoyoacánEstáContigo](#)



10:15 a. m. - 23 nov. 2021 - Twitter Web App



La citada publicación se trae a la vista como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de

la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>7</sup>

De la información proporcionada por el titular de la Alcaldía, a través del Twitter antes citado se desprende lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

- La publicación relacionada con el funcionamiento del Comité de Seguridad, data de noviembre de dos mil veintiuno.
- Así, tomando en consideración la fecha de publicación y que el interés de quien es solicitante versa sobre los avances para el mes de octubre del año dos mil veintiuno, es claro que dicho Comité cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado.
- En el Comité de Seguridad del Sujeto Obligado participaron diversas áreas, tales como la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, la Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, la Subdirección de Operación de Seguridad Ciudadana, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y el Alcalde, entre otras. Áreas que, al ser integrantes del Comité cuentan con atribuciones para tender el requerimiento 7 de la solicitud.

Por lo tanto, de lo dicho, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto concluye que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, así como todas sus áreas que la integran tales como la Subdirección de Control y Seguimiento de Seguridad Ciudadana, la Subdirección de Operación de Seguridad Ciudadana, la Jefatura de Unidad Departamental de Proximidad Vecinal, Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Interinstitucional, la

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Subdirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana y la Jefatura de Unidad Departamental de Enseñanza de Prevención del Delito.

Asimismo, deberá de turnar la solicitud ante el Alcalde y la Oficina del Alcalde, la Secretaría Particular, así como a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

De igual manera deberá de turnar la solicitud ante el Comité de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía.

Una vez hecho lo anterior, las citadas áreas deberán de informar al particular *los avances realizados en su agenda de trabajo en seguridad, correspondientes del mes de octubre del año 2021* y, en su caso, deberán de realizar las aclaraciones pertinentes.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0175/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**